

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con radicado numero CE-11287-2021: se solicita a la corporación la verificación del permiso de ocupación de cauce de la obra que se está realizando en el Municipio de San Roque, vereda Santa Bárbara.

Que en visita de atención al oficio, realizada el 14 de julio de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-04362-del 26 de julio del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"La obra se está realizando mediante el convenio interadministrativo N° 4600011547 celebrado entre el departamento de Antioquia, la Secretaría de Infraestructura Física y el municipio de San Roque. Tiene por objeto "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE PARA LLEVAR A CABO A CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR URBANO CARRERA 16 EN EL MUNICIPIO ASOCIADO".

Después de consultar las bases de datos de la Corporación no encuentra registro de permisos para el desarrollo de la obra, en consecuencia, dicha actividad no cuenta a la fecha con los permisos de ocupación de cauce.

El puente que está siendo construido no cuenta con el debido permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Corporación, por lo tanto, no se tiene conocimiento si este cuenta con la debida capacidad hidráulica para el tránsito de la creciente correspondiente a 100 años de período de retorno. Este hecho sumado al estrechamiento del cauce que se genera en esta zona puede hacer que la estructura implementada genere un represamiento y por consiguiente un aumento de la lámina de aguas en eventos de crecientes, produciendo inundaciones."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Municipio de San Roque con número de identificación tributaria NIT 890.980.850-7 a través de su representante legal el señor Alcalde Javier Alberto López identificado con cédula de ciudadanía número 5.723.558 y a la Secretaria de Infraestructura física del Departamento de Antioquia, con número de identificación tributaria NIT890.900.286-0 a través de su secretario de despacho el señor Juan Pablo López Cortes identificado con cedula de ciudadanía numero 1.128.278.948 de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el Municipio de San Roque, vereda Santa Bárbara.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio con radicado numero CE-11287-2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° R-P/ NUD-IT-04362-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Municipio de San Roque con número de identificación tributaria NIT 890.980.850-7 a través de su representante legal el señor Alcalde Javier Alberto López identificado con cédula de ciudadanía número 5.723.558 y a la Secretaria de Infraestructura física del Departamento de Antioquia, con número

de identificación tributaria NIT890.900.286-0 a través de su secretario el señor Juan Pablo López Cortes identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.278.948 de cualquier actividad que contamine el medio en las coordenadas X: -75°1'210 Y: 6° 29'10.46" Z 1436, y permitir la restauración y regeneración pasiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de San Roque a través de su representante legal el señor Alcalde Javier Alberto López y a la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, para que tramiten de manera inmediata el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, para lo cual deberán de presentar los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada San Roque en este punto, junto con los diseños de detalle de la estructura a construir.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el Informe Técnico de Queja con radicado N° R-P/ NUD-IT-04362-2021 a las siguientes instituciones y dependencias:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

➤ Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de San Roque, para que, de acuerdo con sus competencias tramiten ante la Corporación el permiso de ocupación de cauce indicado como requisito de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de la obra.

➤ Personería Municipal de San Roque.

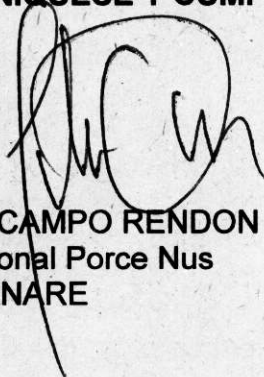
ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Municipio de San Roque a través de su representante legal el señor Alcalde Javier Alberto López y a la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia por medio de su Secretario el señor Juan Pablo López Cortes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 25200020-E
Fecha: 27/7/2021
Asunto: Queja
Proyectó: Andrea Vallejo
Técnico: Camila Parra

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05